CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informando que por reparto correspondió la demanda verbal sumaria de responsabilidad civil extracontractual con radicado Nro. 2023-0012000.

En la fecha, **7 DE MARZO DEL 2023,** remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

Julián Andrés Molina Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
DEMANDANTE:	**VALENTINA DUQUE LONDOÑO** **GABRIEL CARVAJAL OROZCO**
DEMANDADOS:	**MANUEL MEJÍA ARANGO**
RADICADO:	**170014003010-2023-00120-00**

Auto Interlocutorio No. 0255-2023

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

Verificada la demanda junto con los anexos, este Despacho advierte que conforme las disposiciones procesales, la demanda no satisface los requisitos legales, por lo tanto, se hace menester **INADMITIRLA** a efectos de que la parte actora la ajuste en lo referente a los siguientes puntos:

1. Al momento de establecer la cuantía del proceso como lo estipula el numeral 9° del art. 82 del CGP, se indicó que el mismo era de mínima; no obstante, al realizar una calificación integral de la totalidad del libelo demandatorio, la misma no coincide con los valores determinados en el juramento estimatorio; por lo tanto, deberá la parte actora adecuar su demanda en lo concerniente a la cuantía del proceso, estableciendo la misma en pesos o salarios mínimos, con el fin de poder determinar el trámite que se le imprimirá a este asunto.

2. En el juramento estimatorio realizado, se habla de dos (2) valores completamente disímiles el uno del otro; por lo tanto, deberá aclararse dicho aspecto.

3. En el juramento estimatorio, se están incluyendo los perjuicios morales; los cuales, según el art. 206 del CGP, no deben de ir allí; por lo tanto, deberá corregir dicho yerro.

4. En el juramento estimatorio se habla de daño al vehículo y servicios de asesoría legal especializada; no obstante, no se determina en qué consiste cada uno de estos perjuicios, sin corresponden a un lucro cesante o a un daño emergente; además, deberá discriminar los daños al vehículo, no hacerlo de forma general; y, así mismo, discriminar en qué consistió la asesoría legal especializada con el fin de ser tenida en cuenta como concepto a indemnizar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR a demanda verbal sumaria de responsabilidad civil extracontractual promovida por **VALENTINA DUQUE LONDOÑO** 24.334.495 y **GABRIEL CARVAJAL OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.144.077.854, en contra de **MANUEL MEJÍA ARANGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.766.559, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que conforme el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 proceda a SUBSANARLA, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ÁLZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 038 del 9 de marzo de 2023
Secretaría

Firmado Por:
Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado Municipal
Civil 10
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e05f865b6ccf2effc75d1dadc5b040ca456045e9cd19bb9e27ae4555d2bb342**
Documento generado en 08/03/2023 11:45:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica